

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 14

Referencia:

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-03-1913

Título: POR EL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES SANITARIAS Y SOBRE CONSTRUCCIONES PARA LAS CIUDADES DE COLON Y PANAMA CONTENIDAS EN LOS REGLAMENTOS SOMETIDOS A LA APROBACION DEL GOBIERNO POR EL EMPLEADO PRINCIPAL DE SANIDAD DE LA COMISION DEL CANAL ISTMICO

Dictada por: SECRETARIA DE FOMENTO

Gaceta Oficial: 01900

Publicada el: 27-03-1913

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Sanidad, Salud pública, Canal de Panamá, Tratados

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 5.728

Rollo: 109

Posición: 1737

Entra el señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Resulta aprobado después de cerrada la discusión, y pasa en comisión el Diputado Alzamora con 72 horas de término.

Continúa el segundo debate del proyecto de ley sobre insinuación a asociaciones de chinos, turcos, sirios y norte-africanos.

Se pone en consideración el artículo 6º, que es como sigue:

Artículo 6º «Los extranjeros a que se refiere el artículo anterior, actualmente domiciliados en el territorio de la República, que no puedan acreditar con la respectiva cédula de inscripción que residían en este cuando fué promulgada la Ley 6ª de 1904, podrán permanecer también en el país, siempre que posean finca raíz, establecimiento comercial ó industrial, ó agrícolas, ó tengan algún otro oficio lícito conocido y con tal de que se inscriban oportunamente ante el Alcalde de su residencia en los registros especiales que éstos abridrán al efecto, y de que declaren bajo juramento los medios de que se valen para introducirse al país clandestinamente.»

Este artículo ha sido modificado por la Comisión de la siguiente manera:

«Los extranjeros a que se refiere el artículo anterior, actualmente domiciliados en el territorio de la República, que no puedan acreditar con la respectiva cédula de inscripción que tenían domicilio en este cuando fué promulgada la Ley 6ª de 1904, podrán permanecer también en el país, siempre que posean finca raíz, establecimiento comercial ó industrial, ó estén ocupados en cultivos ó labores agrícolas, ó tengan algún otro oficio lícito conocido y con tal de que se inscriban oportunamente ante el Alcalde de su residencia en los registros especiales que éstos abridrán al efecto.»

El Diputado Quinzada explica la causa de su modificación, que es combatida por el señor Secretario de Gobierno y Justicia, quien sostiene que la Constitución colombiana; las concepciones de Samper; manifiesta que al Gobierno le conviene saber cómo entran los chinos al país, que no se fundamento en la modificación, y pide sea negada.

El Diputado Justiniáni combate el artículo original y la modificación, que opina deben ser negados.

El Diputado Justiniáni defiende su modificación manifestando que quizás muchos han perdido sus cédulas y puede ocurrir caso de castigo inusitado, y hace leer el artículo 7º del proyecto en discusión.

El Diputado Justiniáni vuelve al uso de la palabra, y pide nuevo debate la modificación y el artículo original.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia toma la palabra; lee el artículo 6º del Acuerdo de Ginebra sobre expulsión de extranjeros, y concluye manifestando que la Asamblea debe legislar de acuerdo con el derecho Internacional.

Cerrada la discusión, es aprobada; pero pedida la verificación por el señor Secretario de Gobierno y Justicia, resulta negada por 14 votos negativos contra 3 afirmativos.

Continúa considerándose el artículo primitivo, que modifica el señor Secretario de Gobierno y Justicia, cambiando la palabra «extranjeros», por las palabras «extráneos», por las palabras «extrajeros», por las palabras «extrajeros».

El Diputado Adames considera que este artículo está de más en la ley que se discute, y pide sea negado.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia lo sustenta; hace de nuevo referencia al Acuerdo de Ginebra, considera que es de carácter obligatorio para la Asamblea legislar cediéndose al Derecho Internacional, y concluye manifestando que la Corporación no debe resolver como lo estime conveniente, pero que él cumple con su deber llamando la atención sobre ese particular.

Cerrada la discusión, es aprobada. Pide el Diputado Pinilla que la votación sea nominal y previo consentimiento de la Asamblea, se pasa lista, resultando negada por 9 votos negativos de los Diputados Adames, Carles, Fernández, Justinián, Meléndez, Ocaña F., Pinilla, Quinzada y Thlis.

contra 7 afirmativos de los Diputados Alvarado David, Ami C., Alzamora, Arrosemena Constantino, Bermúdez, García y Moreno.

Continúa la consideración del artículo primitivo; el Diputado Bermúdez toma la palabra y pide la inscripción que piden los Diputados Justinián y Adames, y se adhiera a lo expuesto por el señor Secretario de Gobierno y Justicia.

El Diputado Quinzada toma la palabra y manifiesta, que él dio voto negativo porque considera que el artículo 25 de la Constitución.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia defiende el artículo; lee un extracto de la Memoria del Secretario Eduardó Chirari, pide a la Asamblea, que se le dé un alcance a la modificación que ha negado, y lee el artículo 10 del proyecto en discusión.

El Diputado Justinián refuta la argumentación del Diputado Bermúdez.

Este toma la palabra, y observa que si la Asamblea niega este artículo, es posible que el Gobierno se desentendiera con la expulsión de los chinos.

El Diputado Adames manifiesta que él no cree que los extráneos se inscriban en el país, y pide se cumpla la Ley 6ª de 1904, que la Asamblea no debe sancionar lo que han hecho los extráneos, pidiendo el sufragio pidiendo sea negado el artículo.

Cerrada la discusión, es aprobado. Pide el señor Secretario de Gobierno y Justicia que la votación sea nominal, y previo consentimiento de la Asamblea, se pasa lista, resultando aprobado por 9 votos afirmativos de los Diputados Alvarado David, Ami C., Bermúdez, Franco, García A., Moreno y Thlis, contra 8 negativos de los Diputados Adames, Carles, Coello, Fernández, Justinián, Ocaña F., Pinilla y Quinzada.

Se pone en consideración el artículo 7º, que es como sigue:

«Para que los extranjeros de que tratan los dos artículos precedentes puedan ser inscritos en los nuevos registros que se abran de conformidad con esta Ley y los decretos ejecutivos que la desarrollen, es preciso que se presenten personalmente con tal fin al Alcalde del Distrito de su residencia, que comprueben que reúnen las calidades requeridas para su permanencia en el territorio de la República, y que consignen dos estampillas del timbre nacional de cuarta clase cada una de los que no puedan acreditar esta circunstancia.»

Este artículo ha sido modificado por la Comisión así:

«Para que los extranjeros de que tratan los dos artículos precedentes puedan ser inscritos en los nuevos registros que se abran de conformidad con esta Ley y los decretos ejecutivos que la desarrollen, es preciso que se presenten personalmente con tal fin al Alcalde del Distrito de su residencia, que comprueben que reúnen las calidades requeridas para su permanencia en el territorio de la República, y que consignen dos estampillas del timbre nacional de cuarta clase cada una de los que no puedan acreditar esta circunstancia.»

El Diputado Quinzada hace leer la parte del Informe que se refiere a esta modificación, y la sustenta.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia la combate y pide sea negada.

Entra el señor Secretario de Instrucción Pública y Fomento.

El Diputado Quinzada considera exagerada la suma que se establece como impuesto y sostiene su modificación.

Cerrada la discusión, es aprobada, pero pedida la rectificación por el Diputado Justinián, resulta negada por 11 votos negativos contra tres afirmativos.

Continúa la discusión del artículo original.

El mismo Diputado Quinzada pide la palabra y lo modifica así:

«Para que los extranjeros de que tratan los dos artículos precedentes puedan ser inscritos en los nuevos registros que se abran de conformidad con esta Ley y los decretos ejecutivos que la desarrollen es preciso que se presenten personalmente con tal fin al Alcalde del Distrito de su residencia, que comprueben que reúnen las calidades requeridas para su permanencia en el territorio de la República, y que consignen una estampilla del timbre nacional de cuarta clase, cada una de los que acrediten, con la respectiva cédula de inscripción que estaban domiciliados en dicho territorio antes de la fecha de la promulgación de la Ley 6ª de 1904, y seis estampillas de cuarta clase cada una de los que no puedan acreditar esta circunstancia.»

El señor Secretario de Gobierno y Justicia combate esta modificación; insiste en que no se debe bajar el impuesto, y manifiesta que la Asamblea debe velar por los intereses de Panamá, y no por los de los chinos.

El Diputado Quinzada hace uso de la palabra para sustentar su modificación.

Cerrada la discusión, es aprobada. Pide el señor Secretario de Gobierno y Justicia que se rectifique la votación, y resulta negada por 17 votos negativos contra 3 afirmativos.

Continúa considerándose el artículo primitivo que modifica el Diputado Correa cambiando las palabras «Alcalde del Distrito» por las palabras «Gobernador de la Provincia».

Se observa que no hay el quorum reglamentario, se pasa lista, y sólo respondieron los Honorables Diputados Adames, Alvarado David, Ami C., Bermúdez, Carles, Coello, Franco, García A., Justinián, Moreno, Ocaña F. y Thlis.

Durante la sesión el Diputado Obaldía Jorandé devolvió con Informe el Mensaje número 43 del Poder Ejecutivo, acompañado de un proyecto de ley, por el cual se aprueban dos contratos.

En el curso de ella toman asiento los Diputados Adames, Bermúdez, Carles, Fernández; no asisten, debidamente excusados, los Diputados Alvarado Víctor, Franco, Arrosemena, Henríquez, Herrera, Ocaña, Sosa y Vázquez L., y por encontrarse en uso de licencia el Diputado Goytia.

Alas 5 p. m. por falta de quorum, se levanta la sesión.

El Presidente, JOAQUIN PARLO FRANCO. El Secretario, Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 14 DE 1913 (DE 15 DE MARZO)

por el cual se aceptan las disposiciones reglamentarias de la Comisión del Canal Istmo de Colón y Panamá, contenidas en los Reglamentos de Sanidad de Panamá y de Sanidad de la Comisión del Canal Istmo.

El Presidente de la República de Panamá,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los Reglamentos que a continuación se insertan, expedidos por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmo, están basados en el Tratado de 19 de Noviembre de 1903, celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, sobre la construcción del Canal Istmo, y también en el Decreto número 25, de 8 de Julio de 1904, expedido por el Jefe del Ejecutivo de Panamá, por el cual se autoriza al Empleado Principal de Sanidad de

la Comisión del Canal Istmo para imponer multas y castigos y determinar confiscaciones por violación de los Reglamentos de Sanidad.

DECRETA:

Artículo 1º Aceptar en todas sus partes las disposiciones sanitarias y sobre construcciones, contenidas en la Comisión del Canal Istmo de Panamá por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmo, en la forma siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD PARA LAS CIUDADES DE PANAMÁ Y COLÓN.

Definiciones.

Sección 1ª Siempre que se use en este Reglamento el término «Empleado de Sanidad», se entenderá que se aplica al funcionario encargado del servicio de Sanidad en las ciudades de Panamá y Colón.

El «Empleado de Sanidad», será nombrado por el Jefe Principal de Sanidad, encargado del Canal y de las ciudades de Colón y Panamá.

Sección 2ª La palabra «luz» ó «claro» se referirá a la luz natural exterior.

Toda palabra ó frase que se use en este Reglamento se tomará en su sentido natural, a menos que se especifique palabras ó frases se les dé un sentido especial en el mismo Reglamento.

Sección 3ª La palabra «calles», usada en este Reglamento, se aplica también a las avenidas, caminos públicos, aceras, aceras, callejones, y a las plazas públicas, se refiere a parques, malecones, desembarcaderos y muelles, agostos, ó espacios francos adyacentes a éstos; también comprende de los patios públicos, terrenos, áreas y todo espacio que esté rodeado por muros y frentes a ellos.

La palabra «escombros» se aplicará a todo material suelto no autorizado, y todo material suelto a basura por el desgaste del uso ó por causa de deterioro que se acumule en las construcciones, y frente a ellas.

La palabra «especifico» se aplicará a los desechos de cocina, para alimentación de marraños, y a toda acumulación de sustancias animales ó vegetales, híguitas ó de otra naturaleza, que resulten de la preparación, de composición y comercio ó abastecimiento de pescado, carne, aves de corral, pájaros, legumbres ó cualquier otro artículo de comida ó bebida.

La palabra «elemento» se aplicará a todo terreno natural descompuesto ó aglomeración de tierra y piedra.

Sección 4ª La frase «piso de concreto» usada en este Reglamento, significará un pavimento de concreto de 3 pulgadas de espesor, con un pavimento de mezcla, de media pulgada.

Sección 5ª La palabra «Médico» se aplicará a toda persona empleada en la curación de enfermos ó lesionados, a quien tenga a su cargo alguna persona enferma y la prescriba, en el ejercicio de su profesión, un régimen curativo de la enfermedad, lesión ó dolencia, que la haga sufrir.

Sección 6ª Siempre que en este Reglamento se use la palabra «carne» se aplicará a toda parte de cualquier animal terrestre y nuevo, estén ó no mezclados con alguna parte de carne de la palabra «pescado» comprenderá toda parte de cualquier animal que viva en el agua, sea ó no parte de carne, arriba.

La palabra «legumbres» incluye todo artículo de consumo humano como alimento que, no siendo carne, pescado ó leche, se destine ó se ofrezca ó se use en la preparación de un alimento de seres humanos.

Todo pescado, carne y legumbre que se encuentre en las ciudades de Panamá y Colón, respectivamente, se considerará como de venta para el consumo, como alimento, a no ser que se presente lo contrario.

Sección 7ª La palabra «agosto» se considerará aplicable a toda animal, excepción hecha de las partes del cuerpo, cualesquiera que sean, se usen como alimento.

La palabra «carneros» se aplicará a cualquier animal que tenga el negocio de carnicería, ganado para matanza ó venta de carne.

La frase «Me prenderá todo gar, que no sea el público y q de compr, v de la venta; car cualesquiera alimentación

Sección 8ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 9ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 10ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 11ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 12ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 13ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 14ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 15ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 16ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 17ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 18ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 19ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 20ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 21ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 22ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 23ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 24ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 25ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 26ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 27ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 28ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 29ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 30ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 31ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 32ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 33ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 34ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 35ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

Sección 36ª Se aplicará a la producción, me para la venta, rantes, hoteles, toda clase de bicochos, gal rrones y cualquier otro, cuy sea harina.

La frase Mercado particular comprenderá todo artículo, puesto ó lugar, que no forme parte de un Mercado público...

Sección 89.-La palabra «panadería» se aplicará á todo sitio destinado á producir, mezclar, arreglar ó hornear para la venta ó para uso de restaurantes, hoteles ó cualquier otro lugar...

Sección 90.-Todo aquello que sea peligroso para la salud y la subsistencia humana; cualquier edificio ó parte de éste, ó sólo del mismo, en que la gente este apinhada y que carezca de medios adecuados para la entrada y la salida, ó que no tenga suficiente ventilación, buenos desagües, luz y asco, y cualquier cosa que haga impuro ó insalubre el terreno, el aire, el agua y los alimentos, se declarará zona de salud, en contrario á las leyes de sanidad. Todo lo considerado como perjudicial deberá eliminarse inmediatamente después de haber sido notificada por escrito por el Empleado de Sanidad respectivo.

Sección 91.-Si en cualquier caso se intente ocasionar ó aparecer, ó que se perjudicial, quedará sujeta á una multa menor de cinco ni mayor de cincuenta balboas por cada día ó parte de los días que lo perjudicial continúe, después de haberse ordenado la eliminación de la zona de salud, y se prescribe, á la persona ó personas responsables. Y, además, el Empleado de Sanidad podrá hacer que lo perjudicial desaparezca á expensas del delincuente, cuyo costo se cobrará por medio de ejecución contra la propiedad del mismo.

Sección 10.-El Empleado de Sanidad, ó su representante debidamente autorizado, podrá entrar en cualquier casa y á cualquier hora del día con el objeto de inspeccionarla. Caso de que el dueño no se encuentre en el lugar ó propiedad, rehusare permitir la visita de inspección, el Empleado de Sanidad y recurra al Alcalde en solicitud de la ayuda necesaria, y el Alcalde estará obligado á proporcionar los recursos que se practique la inspección en el lugar de propiedad de que se trate.

Sección 11.-El Empleado de Sanidad, ó su representante, examinará las quejas relacionadas con asuntos perjudiciales que se consideren peligrosos ó nocivos para la salud.

Sección 12.-No se construirá edificio de ninguna clase en jurisdicción de Colón ó Panamá, que no esté provisto de aguas, sistema de alcantarillas y pavimentación; y será ilegal que el Empleado de Sanidad apruebe algún plano ó comunique permiso para la construcción de algún edificio que carezca de tales condiciones.

Sección 13.-Caso de que se construya edificio en las zonas de salud, ó en contravención á lo dispuesto en la Sección 12 de este Reglamento, el dueño del terreno de referencia, estará en la obligación de removerlo ó demolerlo, dentro de quince días después de haberse notificado por el Empleado de Sanidad respectivo.

Si el dueño ó encargado no remueve dicho edificio, el Empleado de Sanidad está autorizado para demolerlo y removerlo, y el costo del trabajo que esto ocasione se cargará al dueño ó propietario. Si el dueño no cubre el material del edificio, el cual se venderá por el Alcalde en subasta pública cuando el Empleado de Sanidad lo solicite. El producto de la subasta será para cubrir el valor del trabajo y los gastos que la venta ocasione; el resto, si lo hubiere, se le entregará al dueño del edificio.

Sección 14.-Todo despojado ó basura se depositará en vasijas de metal con sus cubiertas y tapas, y no deberá ser aprobado por el Empleado de Sanidad; y las vasijas se colocarán en un lugar de fácil acceso para los recogedores de basuras.

El contenido de las vasijas deberá recogerse por lo menos una vez cada veinticuatro horas, y se dispondrá de

de acuerdo con lo que aconseje el Empleado de Sanidad.

Sección 15.-Si el abastecimiento de agua se suspendiese en cualquiera propiedad, ó por algún otro motivo llegase á quedar dicha propiedad en condiciones de perjudicial ó insalubre, la hasta que de Sanidad podrá cerrar, hasta que se suministre el agua nuevamente y la propiedad se ponga otra vez en condición sanitaria.

Sección 16.-Ninguna persona que posea, ocupe ó tenga á su cargo algún edificio ó propiedad, podrá tener, ni permitirá que se tenga en ella, animal ó pájaro alguno que pueda ser perjudicial para la vida ó la salud de algún ser humano.

Sección 17.-La infracción á lo dispuesto en las Secciones 15, 16 y 18 de este Reglamento, será castigada con una multa no menor de cinco, ni mayor de cincuenta balboas, á discreción del Empleado de Sanidad.

Vacunación.

Sección 18.-Toda persona residente en las ciudades de Colón ó Panamá, que no se haya vacunado con éxito en un período de cinco años, que no haya sufrido de viruela, lo cual será determinado por el Empleado de Sanidad, se someterá á ser vacunada, á satisfacción del mismo Empleado. Las mismas personas tendrán la obligación de hacer vacunas oportunamente á todo individuo que esté bajo su cargo, dominio ó custodia, así como á cualquier niño ó criatura de más de tres meses de edad. El Empleado de Sanidad, ó la persona que él designe, tendrá los certificados de las vacunaciones, con el sello del Empleado de Sanidad vacunará sin recargo alguno.

Sección 19.-Los Presidentes, Directores, Jefes Principales ó cualquiera persona que tenga á su cargo algún lugar de enseñanza, de crianza ó de huérfanos ó de cualquiera clase ó otros lugares donde se eduquen, desarrollen, se cuiden niños, tendrán la obligación de excluir de tales oratorios á todo niño que no hubiese sido vacunado con éxito ó que no fuese vacunado á la viruela por haberse vacunado previamente. Los mismos Presidentes, Directores, Jefes Principales ó personas que tengan á su cuidado niños en Escuelas ó Asilos, deberán exigir que todo niño que se matricule en tales respectivas instituciones, se vacune inmediatamente después de estar bajo su cuidado.

Sección 20.-La falta de cumplimiento de lo dispuesto en las Secciones 18 y 19 de este Reglamento será castigada con una multa no menor de cincuenta balboas, por cada infracción, que sufrirá la persona ó personas que hubiesen delinquido.

Sección 21.-Los Presidentes, Directores, Jefes Principales ó cualesquiera otras personas que tengan bajo su dominio instituciones de enseñanza, Asilos de Huérfanos, ó de otra clase, ó lugares donde se eduquen, desarrollen ó cuiden niños, procurarán la buena salud de los alumnos, internos y externos, y mantendrán los edificios en condiciones higiénicas y convenientemente claros y ventilados.

Enfermedades contagiosas é infecciosas.

Sección 22.-Todo Médico, Boticario, Maestro de Escuela, Sacristán, Cautera, Enfermera, Jefe de familia, ó cualquiera persona que tenga conocimiento de uno de las enfermedades que se en seguida se mencionan, dará parte inmediatamente al Empleado de Sanidad, en los casos de fiebre amarilla, fiebre tifoidal, tifo, viruela, peste bubónica, difteria, erupción membranosa, escarlatina, erisipela, leptospirosis, leptospirosis, leptospirosis ó paratifo infantil.

Todo Médico que asista alguno de los casos anteriormente mencionados ó algún caso sospechoso, semejante á éste, ó cualquiera enfermedad de carácter determinado, lo comunicará inmediatamente al Empleado de Sanidad. Cualquiera persona que oculte ó deje de avisar la existencia de alguno de los casos anteriormente mencionados arriba, incurrirá en una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta balboas.

Viruela.

Sección 23.-Siempre que se dé parte de algún caso de viruela al Em-

pleado de Sanidad, éste hará que el paciente sea trasladado al hospital ó á otro edificio destinado para el caso. El Empleado de Sanidad hará que infectar todos los cuartos, la ropa, los colchones, cobertores, camas y todo artículo de cualquiera naturaleza que sea, que hubiese podido estar expuesto á la infección ó que á juicio del mismo Empleado, necesite desinfección.

El Empleado de Sanidad dispondrá de todos los artículos ó elementos necesarios para la protección de la salubridad pública; y podrá destruir, quemando los y sin compensación alguna para el dueño, todos los artículos que no pudiesen desinfectarse convenientemente.

Toda persona que viva en una casa donde hubiese ocurrido un caso de viruela y las que vivan en las casas vecinas, serán vacunadas prontamente.

Toda persona que hubiese estado en contacto con un paciente atacado de viruela y que, en concepto del Empleado de Sanidad, hubiese estado de una manera directa, expuesta á la infección, será puesta en observación por un período de diez días, hasta que hubiese pasado el período de incubación de la enfermedad.

Sección 24.-En caso de epidemia de viruela en las ciudades de Colón ó Panamá, todo residente en cualquiera de ambas poblaciones será vacunado sin tomar en cuenta el tiempo que hubiese transcurrido desde que se vacinó la última vez.

Fiebre amarilla.

Sección 25.-Siempre que se dé parte al Empleado de Sanidad de algún caso de fiebre amarilla, tendrá éste la obligación de hacer que el paciente sea trasladado al hospital ó á otro edificio destinado para tales casos.

Si por cualquier motivo el paciente no pudiese ser removido de la casa en que contrajo la enfermedad, deberán observarse las reglas siguientes:

a). Las personas que asistan al paciente tendrán el cuidado, día y noche, de hacer que la cama que aquél ocupa se mantenga completamente cubierta con mosquitero, para mantener al enfermo á salvo de mosquitos, cerrar las puertas y ventanas del cuarto en que el paciente se encuentra, y deberán alumbrarse inmediatamente para evitar la entrada de mosquitos.

b). El Empleado de Sanidad vigilará porque la adaptación del alambrado á las puertas y ventanas sea hecha de un modo salubre y conveniente, y hará que se alambren también todos los otros cuartos y dependencias de la casa, si él cree necesario.

c). Después de la curación de un caso, ó cuando el paciente hubiese sido trasladado al hospital, el Empleado de Sanidad hará que se practique una fumigación completa y cuidadosa de la casa que fue ocupada por aquél; y si el mismo Empleado lo creyere necesario para la salud pública mandará fumigar también las casas de los vecinos.

Sección 26.-Toda persona que ilegalmente remueva, destruya ó dañe de cualquier modo el alambrado que se usó con el paciente, será castigada con una multa no menor de cincuenta balboas, ni mayor de cien, por cada falta.

Cólera asiático.

Sección 27.-Siempre que se dé parte de un caso de cólera asiático al Empleado de Sanidad, éste verá que el paciente sea trasladado al hospital ó á otro edificio destinado para el efecto; y hará que se practique la infección necesaria de la casa, y que se continúe con ella hasta que el paciente hubiese asistido al médico ó estuviese en cuarentena. Todo excremento, uрина ó evacuación se desinfectará también convenientemente.

a). Toda persona que haya estado expuesta á contraer el cólera, deberá entrar en cuarentena ó observación por un período de cuarentena, después de haber sido desinfectada, y de haberse resultado que no es portadora de «bacilos».

b). Toda persona que haya estado expuesta á infección de cólera asiático, se someterá á un examen bacteriológico para determinar si es ó no portadora de «bacillus»; y las que resulten

como portadoras serán tratadas inmediatamente como pacientes del cólera. Los que hubiesen tenido el cólera, no podrán salir sino cuando se tenga la seguridad de que ya están exentos de «bacillus».

c). Todo artículo alimenticio que se encuentre en una casa al ocurrir un caso de cólera, y que, á juicio del Empleado de Sanidad, pueda estar contaminado, se destruirá; y todas las aguas y depósitos de agua, serán desinfectados.

Sección 28.-Al presentarse un caso de cólera, el Empleado de Sanidad podrá prohibir la venta de aquellos artículos alimenticios ó bebidas que en su concepto puedan transmitir la infección; y podrá también promulgar reglamentos especiales que rijan para la venta de comestibles y bebidas. Cuando un artículo alimenticio se ponga á la venta, deberá estar protegido contra las moscas, el polvo, la tierra, etc.

Todo artículo alimenticio ó bebida que, á juicio del Empleado de Sanidad, pueda transmitir infección, deberá ser quemado y destruido en beneficio de la salubridad pública, y sin compensación para el dueño.

Cualquiera persona que venda ó ofrezca en venta algún artículo de comestibles ó bebidas, deberá ser prohibido la venta por el Empleado de Sanidad, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, será castigado con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Peste bubónica.

Sección 29.-Siempre que se dé parte de un caso de peste bubónica al Empleado de Sanidad, éste hará que el paciente sea trasladado en un acto al hospital ó á otro edificio destinado para tales casos.

a). El Empleado de Sanidad hará que se tomen todas las medidas necesarias para desinfectar de manera conveniente la casa donde hubiere ocurrido el caso.

También hará que se tomen medidas contra las pulgas y los otros medidores en el caso de que la naturaleza de la construcción de la casa lo haya requerido, y que se destruya todo lo ruinoso y, además, cualquier parte del Empleado de Sanidad, en concepto de destruida sin compensación ninguna para el dueño.

b). Todos los que, á juicio del Empleado de Sanidad, hubiesen estado en contacto con un paciente ó expuestos á infección, serán puestos en cuarentena ó observación, por un período de siete días. Los objetos que, en opinión del Empleado de Sanidad, requieren desinfección, se someterán á un tratamiento riguroso.

Tifo y otras enfermedades zoonóticas.

Sección 30.-Siempre que algún caso de fiebre tifoidal, difteria, tifo escarlatina, erupción membranosa, erisipela, leptospirosis, leptospirosis, leptospirosis ó paratifo infantil, sea observado en una persona, el Empleado de Sanidad, éste tomará las precauciones necesarias para proteger la salud pública, adoptando el mismo los reglamentos convenientes para evitar la propagación de tales enfermedades y para conocer y prevenir a todas aquellas personas que hubiesen podido estar expuestas á las mismas.

Lepra.

Sección 31.-Todo enfermo de lepra cuyo diagnóstico se haya confirmado por un examen bacteriológico, será enviado á la colonia, y se retirará al aislamiento de tales casos.

Sección 32.-Cualquiera persona detenida en cuarentena ó en algún lugar de observación, será sometida á un examen bacteriológico de la estación de cuarentena ó del lugar de observación, sin permiso del Empleado de Sanidad ó de su representante, será castigado con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Preparación é inyección de los cuerpos de observación que murieron de enfermedades contagiosas.

Sección 33.-Cualquiera empresa funeraria ó persona que se haga cargo

de la preparación e inhumación del cuerpo de una persona que hubiese muerto de *trinita, recólita, difteria, erup membrana, fiebre tifoidea, cólera, erup pustulosa, carbunclo* o de *Salmelid* inmediatamente al fallecimiento de la persona, en un lugar donde murió y la hora en que se efectuara la inhumación. La omisión de esta comunicación será penada con una multa no menor de diez baebos ni mayor de cincuenta.

Sección 34.—La Agencia funeraria o el individuo que se haga cargo del cuerpo de una persona que hubiese muerto de alguna de las enfermedades especificadas en la Sección 33, estará obligado a proceder del modo siguiente: Al llegar por primera vez a la casa ocupada por el difunto, hará desinfectar el cuerpo, envoltiéndolo en varias capas de paño saturado de una solución compuesta de 60 granos de sublimado corrosivo y dos cucharadas de sal ordinaria, en un galón de agua sal caliente; ó en una solución compuesta de 6 onzas de ácido carbólico puro, en un galón de agua saliente; ó en otra de 40 por ciento de *formol* y 4 onzas de agua. Todas las partes del cuerpo deberán estar envueltas en dicho paño, sin que haya espacio que pueda después quedar expuesta a la vista.

Por la falta de cumplimiento a las disposiciones de esta Sección, el transgresor será penado con una multa no menor de diez baebos ni mayor de veinticinco.

Sección 35.—El entierro de una persona que muriese de alguna de las enfermedades mencionadas en la Sección 33, será privado. Nadie podrá asistir, con excepción del agente encargado del cadáver, el sacerdote y la familia inmediata del difunto.

Nadie podrá entrar al cuarto ó aposento donde se encuentre el cadáver de la persona que hubiese muerto de alguna de las enfermedades mencionadas en la Sección 33, con excepción de aquellos especificados arriba y el Empleado de Sanidad y su representante, hasta que la casa hubiese sido desinfectada.

Todo individuo que quebrante alguna de las disposiciones de esta Sección, quedará sujeto a una multa no menor de cinco baebos ni mayor de veinticinco.

Entierros.

Sección 36.—No se enterrará el cadáver de ningún ser humano, ni se dispondrá su colocación en tumbas, cementerios ó crematorio, dentro de las ciudades de Colón ó Panamá, sin permiso del Empleado de Sanidad, quien indicará el modo como deberá efectuarse el entierro ó disponerse del cadáver.

El sepulturero ni persona alguna, prestará su ayuda, dará su asentimiento ó permitirá el entierro, ni cooperará en la preparación de la sepultura, lugar ó depósito para el cadáver, ni ayudará a su cremación, sin que se le hubiese autorizado para ello con permiso expreso. La persona que tuviere tal permiso estará obligada a conservarlo y devolverlo al Empleado de Sanidad de la ciudad respectiva, después del entierro ó del destino que se le hubiese dado al cadáver, exponiendo la fecha y hora en que se verificó el entierro ó en que se tomó alguna otra disposición, el número de la sepultura ó receptáculo en que se inhumó ó se selló el cadáver.

El Empleado de Sanidad no expedirá permiso para el entierro del cadáver de ningún ser humano, sin que la boleta del permiso vaya acompañada de un certificado de defunción, expedido y firmado por un Médico reconocido.

Exhumación.

Sección 37.—La remoción de un cadáver del lugar original donde se enterró, solo se permitirá después de haber estado aquel sepultado durante un período de diez y ocho meses; y aún entonces, sólo podrá hacerse la exhumación, con un permiso escrito del Empleado de Sanidad de la ciudad respectiva. No se permitirá en ningún caso la exhumación de los restos de cadáveres de las personas que hubiesen muerto de *trinita, peste bubónica* ó *cólera asiático*.

Sección 38.—Cualquiera persona que entierre, exhume ó disponga del cadáver de un ser humano, sin el permiso requerido en las Secciones 30 y 31 de este Reglamento, será multada con no menos de diez baebos, que excederá el cadáver ó los restos humanos que el cadáver uo hubiese muerto de *cólera asiático*, *peste bubónica* o una multa no menor de cien baebos ni mayor de quinientos.

Mataderos.

Sección 39.—No se construirá ni se convertirá en Matadero ningún edificio, en las ciudades de Colón ó Panamá, mientras los respectivos planos no hubiesen sido sometidos al Empleado de Sanidad y aprobados en forma escrita por el mismo.

Ningún edificio ó parte de él, que ocupe como matadero, ni edificio alguno situado en el mismo lote, se ocupará, en ningún caso, para habitación ó caso de huéspedes.

Todo matadero se conservará ventilado con buena y adecuada ventilación.

El piso de todo lugar donde haya matadero ó manejo de carne, desechos, desperdicios, abono ó otro material que provenga de animales, deberá estar pavimentado con cemento, asfalto ó otro material impermeable, que se extienda a la filtración al suelo de abajo. No se permitirá pisos de madera.

Las paredes de los cuartos de matanza, de preparación ó refrigeración de carne, deberán estar cubiertas con material no absorbente, hasta una altura de seis pies sobre el piso.

Todas las carnicerías ó los establos pertenecientes a ellas, deberán tener techos adecuados de agua y alcantarillado; y los patios, exceptuando aquellos donde se tenga el ganado, deberán ser de concreto ó pavimentados con algún material impermeable, de modo que no absorban inmundicias, y que permitan el fácil derrame de esos líquidos dentro del suministro de agua. Todo matadero deberá estar provisto de receptáculos con tapas y prueba de agua, para la inmediata recepción de desperdicios, los cuales se recogerán y se removerán, vaciándose y limpiarán inmediatamente después de cada matanza de animales, de acuerdo con lo que disponga el Empleado de Sanidad. Toda persona, asociación, o corporación ó razón social que no cumpla las disposiciones de esta Sección, relativas a Mataderos, será multada con no menos de veinticinco baebos ni mayor de cien.

Inspección de Ganado.

Sección 40.—Todo ganado que se destina al destino para el consumo humano, en las ciudades de Colón ó Panamá, será inspeccionado previamente por el Empleado de Sanidad ó su representante legal. El animal que se encuentre enfermo será rechazado para la matanza. Una vez muerta la res, serán inspeccionadas su armazón y entrañas; y si resultaren enfermas, serán quemadas y se dispondrá de ellas como desechos al Empleado de Sanidad.

Sección 41.—No se matará ninguna especie de ganado para la alimentación humana, en las ciudades de Colón ó Panamá, si los animales estuviesen enfermos por acaramiento, postración, estado febril ó cualquiera otra causa.

Ningún ternero que tenga menos de cuatro semanas de edad, ni cerdo menor de ocho semanas, ni carnero que tenga ocho semanas de vida, se matará para la alimentación humana, ni se conservará ó ofrecerá en venta para el mismo fin.

Sección 42.—El transporte de toda carne, del matadero a los mercados públicos ó privados, se efectuará de la manera que indique y apruebe el Empleado de Sanidad, a fin de que se conserve libre de contaminación por el polvo, la tierra ó las moscas.

Sección 43.—La razón social, asociación ó corporación que no cumpla las disposiciones contenidas en las Secciones 40, 41 y 42 de este Reglamento, incurrirá en una multa no menor de veinticinco baebos ni mayor de cien, por cada falta.

Mercedos.

Sección 44.—Todo edificio que se use como *mercado*, público ó privado, deberá tener piso de concreto, asfalto ó cualquier otro material impermeable, y conexiones adecuadas de agua y ventilación; y además, bien claro y ventilado; y antes de comenzarse la construcción ó reformación tales edificios, los planos y especificaciones respectivos se someterán a la aprobación del Empleado de Sanidad.

En todo Mercado público deberá haber un departamento separado para la venta exclusiva de carnes o pescado, para las ventas exclusivas de pescado, para las ventas exclusivas de aves y las moscas, por medio de alambrados dispuestos de conformidad con las Indicaciones del Empleado de Sanidad.

Todo artículo alimenticio que se conserve, se tenga ó se ofrezca en venta en los Mercados públicos, y que atraiga moscas, deberá estar protegido por medio de alambre ó de otro modo, para evitar la contaminación por las moscas ó por cualesquiera otros insectos.

Todas las mesas ó mostradores donde se ofrezca ó se tenga en venta carne ó pescado, deberán estar bien limpiados y tener la superficie de vidrio, plomo, mármol ó metal.

Todo mostrador que deba estar cubierto con mesetas, deberá estar franco, sin compartimientos ni divisiones de ninguna clase, que se permita el depósito de desperdicios.

Sección 45.—Todos los Mercados públicos deberán estar provistos de una buena cantidad suficiente de depósitos para basuras, que sean limpios y conformes con el modelo aprobado por el Empleado de Sanidad. Los depósitos de basuras ó desperdicios deberán conservarse siempre cerrados, mientras no se esté depositando en ellos el contenido; y la persona que no desee estar registrada, castigada, según sea previsto.

Los pisos, mesas, mostradores y tableros, deberán limpiarse diariamente, después de haberse cerrado el Mercado, y los desperdicios se removerán en seguida de allí.

El representante del Mercado público será responsable de asegurar y estado sanitario del Establecimiento puesto bajo su cargo y dominio.

Sección 46.—Todo Mercado privado ó lugar de comercio, de un vendedor ambulante, cuyo negocio sea comprar, vender ó conservar para la venta, carnes, pescado, conchuras ó otros artículos alimenticios ó bebidas, que estén infestados de moscas, deberán conservar tales artículos protegidos contra la contaminación por las moscas, en recipientes de tierra, haciendo uso de mamparas metálicas ó de cualquier otro modo que indique y apruebe el Empleado de Sanidad.

Sección 47.—Toda persona, razón social, asociación, corporación que no cumpla las prescripciones de las Secciones 44, 45 y 46 de este Reglamento incurrirá en una multa no menor de cinco baebos ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Artículos alimenticios y Bebidas.

Sección 48.—Ningún artículo de comida ó bebida, que no reúna buenas condiciones de salubridad, pureza y seguridad para la alimentación, podrá ofrecerse a la venta, ni conservarse bajo ninguna representación con nombre falso ó atribuyéndole cualidades que carezca.

Sección 49.—El empleado de Sanidad, ó su representante, está plenamente autorizado y comisionado para conservar en un lugar seco y limpio, cualquier artículo de comida ó bebida que, a su juicio, sea hecho ó no esté en buenas condiciones para ser consumido por humanos; y podrá también exigir que el dueño o la persona encargada de los depósitos de tales artículos, destruya o conserve en un lugar seco y limpio, sin compensación alguna para el dueño.

Sección 50.—Ningún artículo de comida ó bebida que haya sido condenado por el Empleado de Sanidad ó por su representante, podrá venderse, ponerse en venta, ni destinarse a la alimentación de seres humanos.

Cuando, a juicio del Empleado de Sanidad, hubiere riesgo de que se propaguen enfermedades contagiosas, pudieran considerarse como nocivas para la alimentación de

seres humanos, el mismo Empleado podrá ordenar la destrucción de tales animales, como pollos para la vida y la salud, y hará que se lleven al receptor de desperdicios para su incineración, sin compensación alguna para el dueño.

Sección 51.—Todo fabricante, importador ó proveedor de agua potable en las ciudades de Colón y Panamá, deberá ser autorizado por el Empleado de Sanidad, y tendrá la obligación de registrar en la oficina del artículo y el sitio de donde se obtiene que se fabricó.

Sección 52.—Nadie fabricará ni embotejará aguas minerales, carbonatadas ó de mesa, ó otros brebajes iguales, en las ciudades de Colón ó Panamá, sin permiso expreso del Empleado de Sanidad.

Sección 53.—El Empleado de Sanidad, ó su representante, está plenamente autorizado para inspeccionar, en todo momento, cualquier negocio que imponga restricciones al modo más completo y eficaz, los artículos de alimentación y de bebidas que se encuentren en poder ó al cuidado de cualquiera persona, razón social, sociedad ó corporación, y que se deseen ser ofrecidos a la venta, o que se recomienda a toda persona, razón social, sociedad ó corporación se sirva con cuidado de las condiciones que el Empleado de Sanidad haga, en relación con las condiciones de fabricación y de bebidas, en los lugares donde éstos se conserven y almacenen.

Sección 54.—Toda persona, razón social, asociación ó corporación que no cumpla las disposiciones contenidas en las Secciones 48, 49, 50, 51 y 52 de este Reglamento, incurrirá en una multa no menor de cinco baebos, ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Panaderías.

Sección 55.—Todas las panaderías deberán estar instaladas en edificios bien claros, aseados y ventilados. Los pisos deberán estar cubiertos de un material impermeable.

Sección 56.—Todas las artesederías deberán tener losa de agua, y el agua que se use para lavar, deberá estar perfectamente limpia. Las mesas para amasar una vez lavadas, ó de piezas bien ajustadas, de tal modo que no presenten rendijas ni desigualdades que permitan la acumulación de la suciedad.

Todas las cubetas, mesas y filos que se usen para hacer pan y para conservar los artículos de pan, deberán estar en condiciones de poder moverse de un lado a otro, para facilitar tener puertas y ventanas automáticas alambradas, con el fin de conservarse a salvo de las moscas.

Sección 57.—Nadie podrá vivir ni dormir en ninguna panadería, ni en el cuarto donde se maneja ó almacena la harina que se use en la fabricación del pan ó de los otros productos alimenticios que allí se confeccionen.

Sección 58.—Todo empleado de panadería se servirá de zapatos y vendrá con guantes limpios, que serán fabricados ó manejo de los productos de la panadería. Estas prendas se usarán siempre al pie desnudo. Los vestidos de calle no deberán usarse nunca en la panadería.

Sección 59.—Ninguna persona que sufra de consunción, escrófula ó cualquiera otra enfermedad contagiosa, será admitida a trabajar en la panadería; y ningún dueño ó persona encargada de manejar panaderías, permitiendo a sus familiares que la persona enferma se emplee ó entre en contacto con el pan que se prepara.

Sección 60.—Cualquier persona que sufra de consunción, escrófula ó cualquiera otra enfermedad contagiosa, será admitida a trabajar en la panadería; y ningún dueño ó persona encargada de manejar panaderías, permitiendo a sus familiares que la persona enferma se emplee ó entre en contacto con el pan que se prepara.

Sección 61.—Todo empleado de panadería, en su deber para la preparación de alimentos, ó los productos de dicha industria, deberá usar guantes limpios y bien ventilados.

Sección 62.—Todo empleado de panadería, en su deber para la preparación de alimentos, ó los productos de dicha industria, deberá usar guantes limpios y bien ventilados.

Sección 63.—Todo empleado de panadería, en su deber para la preparación de alimentos, ó los productos de dicha industria, deberá usar guantes limpios y bien ventilados.

Sección 64.—Todo empleado de panadería, en su deber para la preparación de alimentos, ó los productos de dicha industria, deberá usar guantes limpios y bien ventilados.

corriente, antes de comenzar a trabajar é inmediatamente después de haber visitado un excaudo.

Sección 62.—Toda persona que en una panadería deberán conservarse en departamentos adecuados, donde estén protegidos contra el polvo, la tierra y las moscas.

Sección 63.—El Empleado de Sancho siempre tendrá derecho é inspeccionar cualquier panadería, tan á menudo como lo juzgue necesario.

Sección 64.—Toda persona que no cumpla las disposiciones de este Reglamento, comprendidas en la Sección 62 ó 63, incurrirá en una multa no menor de un balbo ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Lecnerías y ventas de leche.

Sección 65.—Ninguna persona, razón social, sociedad ó corporación se ocupará en la venta ó distribución de leche, en las ciudades de Panamá y Fandá, sin haber obtenido antes permiso para ello, del respectivo Empleado de Sancho, bajo ninguna violación á esta disposición será castigada con una multa no menor de cinco balboas, ni mayor de veinticinco, por cada día que no se cumpla con el permiso.

El referido permiso deberá renovarse el primero de Enero de cada año, ó antes, y podrá ser suspendido ó revocado por el Empleado de Sancho, siempre que haya motivo para ello, la revocación del permiso, por cualquiera causa justa, será motivo para la cancelación de la licencia, manteniéndose el número del permiso y el nombre del dueño deberán ser expuestos en un lugar visible del vehículo conductor ó en las rasilgas en que se distribuya la leche.

Establos para vacas.

Sección 66.—Los establos para vacas no se usarán sino para el cuidado de esos animales exclusivamente, y deberán estar siempre claros y bien ventilados y aseados.

Los pisos deberán ser de concreto ó otro material impermeable, con suficiente declive para obtener buen desagüe.

En la parte de atrás de cada hilera de establos deberá construirse un canal de concreto de suficiente declive para obtener la desecación adecuada de todo desecho líquido proveniente de los establos.

El estiércol será removido dos veces al día, y se dispondrá de él de modo que no se convierta en una fuente de criadero de moscas ó de cualquier otro modo. No se permitirá que el estiércol mientras se esté ordeñando, ni una hora antes de hacerlo.

No se permitirá la existencia de aguas estancadas, poeilas, excaudos ó estrinas á una distancia de cien pies de los establos para vacas.

Cuando se empleen corrales como alimento para las vacas, éstos deberán depositarse en cajas forradas de metal.

Cuarto para la leche.

Sección 67.—Toda lechería deberá tener un cuarto para la leche, aseado, convenientemente ventilado y protegido contra las moscas por los alambres. Ese cuarto sólo se usará para refrescar, embotellar y conservar la leche y para operaciones inconducentes de tal naturaleza. Dicho cuarto no estará nunca en conexión con el establo ni con habitación alguna. El piso deberá ser de cemento ó otro material impermeable, con declive y sumideros convenientes. Todo sumidero derramador deberá estar á una distancia de 100 pies del cuarto de leche ó del establo.

Utensilios.

Sección 68.—Todo aparato ó utensilio que se ponga en contacto con la leche, deberá lavarse perfectamente y esterilizarse por medio de agua hirviente.

Los aparatos y utensilios para ordeñar no se ocuparán en otro uso sino que serán para la ordeña cubiertos con papel.

Las botellas y latas deberán limpiarse a más pronto posible, después de haberlas vaciado.

Sección 69.—Sin permiso previo del Empleado de Sancho, no se removerán botellas ni latas de ninguna casa

donde hubiere ó hubiese habido algún caso reciente de enfermedad comunicable.

Empleados.

Sección 70.—Todo empleado que de algún modo esté en conexión con el manejo de leche, deberá estar personalmente aseado, descalzará, vestirá estricto antes de la ordeña y lavarse bien las manos y secárselas, antes de ordeñar cada vaca. Ninguna persona que padezca de enfermedad comunicable, tendrá conexión con el manejo de la leche; y en el caso de que entre los empleados hubiese algún enfermo, se le comunicará inmediatamente al Empleado de Sancho.

Vacos.

Sección 71.—Por lo menos una vez cada seis meses se practicará un examen físico de toda vaca, por el Veterinario Oficial de la ciudad ó por un representante del Empleado de Sancho.

a). Toda vaca enferma se removerá inmediatamente del rebaño, y no se pondrá en venta la leche que produzca.

b). El Veterinario de la ciudad ó el representante del Empleado de Sancho someterá toda vaca á una prueba tuberculár (tuberculin test) una vez cada año. Si de la prueba tuberculár resultase que la vaca reacciona ó aparece enferma, será removida inmediatamente del rebaño y no se venderá la leche que produzca.

c). No se agregará ninguna vaca al rebaño existiendo antes no hubiese sufrido un examen físico ó una prueba tuberculár.

Los certificados del Veterinario local ó del representante del Empleado de Sancho, en que se demuestren los resultados de los exámenes, se registrarán en la oficina de dicho Empleado de Sancho dentro de diez días después de haberlos practicado, y á las vacas que hubiesen sido rechazadas después del examen del Empleado de Sancho, serán numeradas, y cada vaca llevará permanentemente un número ó del representante. El certificado suministrará una descripción correcta y amplia para la identificación de la vaca enferma.

Cuidado de la leche.

Sección 72.—La leche almacenada, vendida ó puesta á la venta en las ciudades de Panamá y Colón deberá contener no menos de tres por ciento de sólidos totales, ni más de ochenta y ocho por ciento de agua, si el análisis especifica menor de 1.029 ni mayor de 1.033.

La leche que dé á un grado más bajo del especificado arriba será normal, se considerará como adulterada é inservible para la alimentación. El Empleado de Sancho ó su representante, al verificar la inspección de la leche, dispondrá su destrucción si presente caracteres de impureza ó anomalía.

Las disposiciones desta Sección no se aplicarán á la leche modificada, desleada ó alterada, cuando sea puesta en venta como tal, previo permiso del Empleado de Sancho y siempre que se hagan constar en las respectivas etiquetas.

Sección 73.—Toda clase de leche que estando adulterada se hubiese introducido á cualquiera de las ciudades de Colón ó Panamá, para ser puesta en venta, deberá ser destruída ó destruída por el Empleado de Sancho, ó su representante.

Sección 74.—No se conservará ni se venderá leche en cuartos habitados ni en ningún lugar donde pueda estar expuesta á contaminación.

Sección 75.—El Empleado de Sancho ó su representante, inspeccionará tan á menudo como lo crea necesario, las lecherías ó lugares donde se venda ó se tenga leche para la venta.

Sección 76.—Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que infrinja las disposiciones de este reglamento, comprendidas de la Sección 65 á la 82, inclusive, será castigada con una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Inspección de leche.

Sección 77.—El Empleado de Sancho ó su representante, con la autorización para inspeccionar y tomar muestras de la leche que se vendá ó se tenga en venta en las ciudades de Colón y Panamá, para determinar su calidad y averiguar si está adulterada ó impura.

Gasado enfermo.

Sección 78.—Nadie tendrá ni permitirá que se tenga en ningún lugar, dentro de Colón ó Panamá, ganado atacado de la enfermedad conocida con el nombre de «enfermo», ó de alguna otra enfermedad contagiosa; y el dueño ó persona encargada de tal ganado, Sancho, sin dilación ninguna, dará parte del hecho al Empleado de Sancho, sin dilación ninguna. El dueño ó persona que tenga á su cargo ganado enfermo, lo removerá ó destruirá cuando el Empleado de Sancho lo disponga. La persona que hubiese destruído ese ganado, tendrá la obligación de avisarlo inmediatamente al Empleado de Sancho, indicando el lugar donde se verificó la destrucción é el destino que hubiese dado á los despojos del animal.

El dueño del ganado destruído, de acuerdo con la disposición anterior, no tendrá derecho á compensación ninguna; y el dueño del ganado enfermo ó cualquiera persona que lo estancar á su cargo, que no le avise correspondiente al Empleado de Sancho, incurrirá en una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento por cada falta.

Orvas de embotellamiento.

Sección 79.—Todo establecimiento para fabricación y embotellamiento de aguas gaseosas y otras bebidas, y tendrá los pisos de concreto ó de otro material impermeable, con declive conveniente en dirección al sumidero, siempre que sea practicable.

a). No se instalará excaudo ni orinal en el cuarto ó cuartos donde se fabrique ó embotele parte alguna de esas aguas. No se permitirán las excaudos de chozo en dichos edificios. Todo establecimiento de esta naturaleza deberá tener un conducto corriente para uso de los empleados.

b). No podrá ser empleada en la fabricación ó embotellamiento de aguas gaseosas ó bebidas Intoxicantes, ninguna persona que sufra de consunción, enfermedad infecciosa ó erupción cutánea.

c). Las botellas se lavarán del modo siguiente: se pondrán en una solución de soda caústica, de ocho onzas por cada 100 galones de agua; se lavarán dos veces con agua limpia y se pondrán en cajas limpias con su pescojo hacia abajo, hasta que estén listas para el uso.

Sección 80.—Las aguas que se usen en la fabricación de aguas gaseosas ó carbonatadas, se tomarán de los depósitos ó fuentes de suministro del Municipio de la ciudad en que estuviere situado el establecimiento, ó de otro origen, igualmente puro, aprobado previamente por el Empleado de Sancho.

Sección 81.—Todo establecimiento donde se embotele, deberá tener un departamento alambrado, á prueba de moscas, en el cual se guardarán los tarros ó extractos de los otros ingredientes que se usen en la fabricación de jarabes. Toda preparación de jarabes se efectuará en un departamento protegido contra las moscas. El estante de donde ponen los jarabes á la máquina de cargar, también deberá conservarse á prueba de moscas.

Sección 82.—Toda botella de agua gaseosa ó carbonatada, ó del brebaje que se vendá, se llevará ó se ponga á la venta, con una etiqueta en que se indique el nombre de lo contenido en la botella, y por quien y donde fué fabricada. La botella que se encuentre sin la etiqueta mencionada, será confiscada é destruída sin compensación para el dueño.

Sección 83.—Todo fabricante de aguas gaseosas ó carbonatadas ó bebidas, deberá hacer registrar en el departamento del Empleado de Sancho las muestras de todas las etiquetas usadas por él. No se hará ningún uso de las etiquetas sin el permiso previo del Empleado de Sancho y si sustrinistrare una muestra de la innovación.

Sección 84.—Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que infrinja las disposiciones de este Reglamento, comprendidas de la Sección 65 á 83, inclusive, incurrirá en una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento.

Barberías.

Sección 85.—Toda lugar que se use como barbería y los átiles que se encuentren, deberán estar siempre muy aseados.

a). Los pelos deberán barrerse y fregarse todos los días, y se mantendrán siempre sin pelos ni residuos del trabajo. Los demás átiles, muebles ó adornos, deberán conservarse siempre limpios.

b). Las peinillas, navajas, pichetes para jabón, tijeras, máquinas para los ojos apertos y utensilios, deberán esterilizarse, después de haberse usado, por medio de una herviente ó en alcohol al 60 por ciento.

c). Ninguna barbería se usará como dormitorio.

d). Paraca cada persona deberá usarse toallitas limpias.

e). Está prohibido el uso de esponjas y de motas para empolverar.

f). El alumbre ó algunos de los otros materiales que se utilizan para lo estancar la sangre, se usarán únicamente en forma de polvos y se aplicarán por medio de una toallita limpia.

La persona que no cumpliese las disposiciones de esta Sección, será castigada con una multa no menor de un balbo ni mayor de diez.

Industrias perjudiciales.

Sección 86.—Nadie tendrá ni permitirá que se tenga en su casa, ni en cualquiera otra, un líquido que pueda constituir una amenaza para la vida ó la salud de cualquiera persona que infrinja ó para otro objeto. Sin el permiso del Empleado de Sancho, no se permitirá que se establezca ó mantendrá un establecimiento, lugar ó negocio alguno para almacenar, cultivar, limpiar, embotellar, envasar, vender ó pleoear para fomentar cualquiera industria ó negocioapestoso. Las fábricas, talleres, establecimientos ó negocios que se construyan, deberán estar situados dentro del espacio designado para los mismos. Todo establecimiento de esta clase, ya existente, deberá conservarse aseado y manejado de tal modo que no sea ofensivo ó perjudicial para la vida ó la salud.

Sección 87.—No se permitirá que ocurridas para marranos, cualquiera otra materia animal ofensiva, ni líquidoapestoso ó nocivo, ó otra materia inmundicia de cualquiera naturaleza que sea, se derrame sobre las calles ó lugares públicos, ó se lleve ó se deposite en dichos lugares.

Sección 88.—La persona responsable por alguno de estos actos, será castigada de la manera que en seguida se especifica.

Sección 89.—La violación de cualquiera de las disposiciones de las Secciones 84 ó 87, de este Reglamento, será castigada con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Cuidados de mosquitos y medidas contra los mosquitos.

Sección 89.—No se permitirán pozos, barriles, aljibes de ninguna clase para recoger ó acopiar agua, excepto en aquellos edificios que carecieron de abastecimiento de agua para el público, y en los cuales ya no se han construído edificios. Cuando se permita el uso de tanques, pozos, barriles, aljibes ó otros receptáculos para recoger y acopiar agua, cualquier forma lo indique el Empleado de Sancho. Cuando se abastecimiento, el agua deberá extraerse de estos por medio de bombas. Todo aljibe ó pozo que no sea cubierto con una tapa de hierro, será rellenado hasta el nivel de la superficie del terreno ó de destruído de algún otro modo, persona que infrinja esta disposición, destruirá alguno de los medios adoptados contra los mosquitos, que infrinja esta Sección, será castigada de la manera que más adelante se estipula.

Sección 90.—Se prohíbe arrojar á las calles, cercados ó callejuelas, patios, habitación ó propiedad alguna, está ó no ocupada: latas, botellas, cáscaras de coon, bagazos, loza rota ó cualquier objeto que pueda contener agua y que, por lo tanto, pueda convertirse en criadero de morquitos. Toda la goma, charca, corriente de agua ó sección pantanosa, en partes habitadas dentro de los límites de la ciudad, de Cojón y Panamá, respectivamente, donde puedan criarse mosquitos, deberá desecarse, rellenarse ó acortarse, según lo crea más conveniente el Empleado de Sanidad.

Sección 91.—Los criaderos de mosquitos en cualquier lugar ó propiedad se considerarán perjudiciales.

Sección 92.—Toda persona deberá mantenerse en condiciones de poder evitar la procreación de los mosquitos; y el dueño, agente ó ocupante de la propiedad, que se niegue á corregir las condiciones insalubres que en ella existan, después de haber sido notificado por el Empleado de Sanidad ó por su representante, será multado según se estipula más adelante. El Empleado de Sanidad podrá proceder á corregir las condiciones insalubres y el gasto que esto ocasionare se lo cargará á la persona que hubiere faltado, y se aplicará por el tiempo de ejecución contra la propiedad.

Sección 93.—La violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Secciones 89 y siguientes, hasta la 92, inclusive, se castigará con una multa no menor de cinco haberes, ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Caballerizas.

Sección 94.—Las caballerizas deberán construirse de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados por el Empleado de Sanidad, y deberá obtenerse el correspondiente permiso antes de principiar la construcción. Toda caballeriza deberá ser bien ventilada y tener buenas conexiones de agua y albañales.

Los pesebreros deberán tener aproximadamente diez pies de largo, cinco pies y seis pulgadas de ancho y diez pies de alto, á la entrada. El piso deberá ser de concreto.

a). Queda á opción del interesado cubrir ó no el piso de concreto con tabloncillos enrejados de madera si se adopta la cubierta de madera, los tabloncillos enrejados deberán ser móviles y no fijados al suelo.

b). Inmediatamente después de las pesebreras, deberá construirse un canal de cemento, que derrame en el sumidero.

c). Los pisos de las pesebreras deberán tener suficiente declive, para que todo desecho líquido derrame en el canal.

d). Cuando se construyan dos hileras de pesebreras, con un espacio de por medio, todo ese espacio deberá estar cementado.

e). Toda caballeriza deberá tener un espacio cementado, de suficientes dimensiones para latar los coches y animales. Este espacio deberá tener un declive adecuado que conduzca al sumidero.

f) Todo cajón, cofre ó canoa que se use para acopiar granos, deberá estar forrado interiormente con latas, zinc ó otro material por el estilo.

Sección 95.—El esteroil de toda caballeriza se removerá por lo menos una vez cada 24 horas y se dispondrá de él de la manera que indique el Empleado de Sanidad.

Sección 96.—Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que no cumpla con algunas de las disposiciones contenidas en las Secciones 94 y 95 de este Reglamento, será castigada con una multa no menor de cincuenta balboas ni mayor de cien.

Reglamentación de construcciones.

Definiciones.

Sección 97.—Edificio.—Es cualquiera estructura que se levanta sobre el suelo, compuesta de distintas piezas unidas entre sí, y destinada para el uso en la posición en que se ha fijado.

Duño de edificio.—Es el propietario, agente ó persona encargada de un edificio en construcción.

Duño colindante.—Es el dueño de una propiedad contigua á aquella otras en donde se edifican en la actualidad, ó contigua á la propiedad del duño del edificio.

Alteraciones.—Se aplicará esta término á cualquier cambio ó modificación en la construcción de un edificio.

Ampliaciones.—Se llamará así á cualquier cambio que aumente el espacio cubierto por todo el edificio ó por cualquiera de sus partes ó se añada.

Línea de construcción.—Es una línea más allá de la cual los dueños de propiedades contiguas ó personas, no tienen derecho legal ó autoridad para extender un edificio ó parte de él, sin permiso especial ó aprobación de autoridades idóneas.

Edificio de armazón.—Es una casa ó edificio construido sobre armazón de maderas.

Pared fundamental.—Es la parte ó sección más baja que sostiene una pared, incluyendo una base corrida, ó los pedestales corridos. En las casas de madera, es toda la parte inferior de mampostería.

Pared exterior.—Es una pared exterior ó muro de un edificio, que no sea pared medianera.

Pared medianera.—Es una pared levantada sobre la línea divisoria entre propiedades contiguas, para uso común.

Primer piso.—Se llama así al piso del suelo, desarrollado sobre el nivel de la acera, pavimento inmediato.

Tabique.—Es una pared interior construida de madera, listones y argamasa, ó cualquier otro material que no sea mampostería.

Tabique divisorio.—Es, en un edificio, la pared interior de mampostería.

Reparaciones.—Se aplica este concepto á la remoción de cualquiera parte de un edificio ó de sus instalaciones ó dependencias, siempre que la obra ó material sustituido no afecte la seguridad ó construcción general del edificio. Cuando tales partes (la obra y el material sustituido) resulten afectados, la reparación dejará de ser una simple reparación bajo la definición de alteración.

Tinglado.—Es toda estructura toscamente alzada en un sacedado ó cualquiera estructura abierta para albergar temporal.

Espejarse para el.—Es el mínimo espacio de la misma.

Cubierta.—Es el espacio que abarca entre edificios ó lotes contiguos.

Piso.—Es el espacio interior abierto, franco desde el suelo hasta el techo.

Sección 98.—Cualquiera persona, razón social, sociedad ó corporación que intente erigir algún edificio ó hacer adiciones, alteraciones ó reparaciones á edificios ya construidos, en la ciudad de Panamá, deberá someterse antes al empleado de Sanidad, para su aprobación, los planos y especificaciones de los arquitectos acerca de la proyectada construcción ó mejora, en los cuales se indicará el nombre del dueño del lote ó lotes sobre los cuales la proyectada construcción, alteración ó mejora, habrá de llevarse á cabo; lo mismo que el nombre del dueño del proyecto edilicio ó mejora, junto con las dimensiones generales, el número y alto de los pisos, la clase de material que se usará, etc., indicando si el piso inmediato al suelo se pavimentará con cemento ó se levantará sobre pilastras.

Cuando se trate de edificios pequeños de un piso que no ocupen más de 800 pies cuadrados de terreno, en vez de un plano de arquitecto, podrá someterse á la aprobación del Empleado de Sanidad un diseño hecho por un constructor cualquiera.

Sección 99.—Cuando el Empleado de Sanidad hubiese aprobado los planos y especificaciones de un edificio en construcción escrito á la persona que los ha sometido á su conocimiento para que pueda comenzar la construcción del edificio ó mejora á que dichos planos se refieren.

En el caso de que el Empleado de Sanidad resolviese improbar los planos y especificaciones que se le sometieran, cumplirá el deber de avisar al Alcalde las razones que hubiese tenido para ello.

El permiso para edificar, junto con los planos y especificaciones, deberán ser sometidos al edificio en construcción, de modo que estén al alcance del Empleado de Sanidad, ó de su representante, durante las horas de trabajo.

Sección 100.—No se expedirá per-

misos para construir un edificio nuevo á la persona, razón social, sociedad ó corporación, que tuviese otros edificios en malas condiciones de construcción, mientras que tales edificios no hubiesen sido saneados y puestos en las condiciones establecidas por los reglamentos de Sanidad y construcciones.

Sección 101.—Para la ciudad de Cojón, no se aprobarán los planos que proyecten la construcción de más de un edificio en el ancho de un solo lote.

En la ciudad de Panamá se podrá conceder permiso para construir más de un edificio en un solo lote, siempre que se pruebe ante el Empleado de Sanidad que el ancho del lote es suficiente, y además, que se convenga en que los edificios por construir tendrán una pared común ó que á falta de ella, se alzarán entre los edificios un espacio claro no menor de tres pies, desde el suelo hasta el cielo.

Sección 102.—El lote ó lotes en que se construyan edificios, deberán relejarse hasta obtener un nivel uniforme. En casos en que los edificios vayan á construirse en lotes ó lotes cuas, su nivel será el mismo, se hará una nivelación conveniente, ó retieno de acuerdo con las indicaciones de un ingeniero competente.

Quando se hubiese practicado un corte en una colina para obtener un nivel uniforme, no se permitirá dejarse un espacio entre el edificio y el pie de la pendiente, no menor de 12 pies, en ningún caso.

No se relejará ningún lote de terreno, ó parte de éste, con materiales que contengan sustancias animales ó vegetales, que causen putrefacción, latas, botellas, ó algo por el estilo.

No se efectuarán trabajos de construcción en techos, aleros, alambres, ni de que hubiesen sido rellenados y nivelados convenientemente, se exceptúan las bases de los edificios de pilastras de mampostería, que podrán construirse antes de hacer el retieno.

Sección 103.—El embasamiento ó pilastras deberán ser de un espesor que constituya una base sólida; el espesor no será nunca menor de 12 pulgadas, excepto cuando las bases ó pilastras se construyesen sobre roca sólida. Las bases de los edificios de madera, que tengan pisos de concreto, deberán tener, por lo menos, una altura de 10 pulgadas sobre la acera y el suelo, suficiente para impedir que se sostener sin peligro todo el peso del edificio.

Sección 104.—Todo material de construcción deberá ser de calidad, condiciones y dimensiones que el Empleado de Sanidad encuentre apropiadas para el uso á la seguridad pública.

Sección 105.—Todo edificio tendrá un primer piso de concreto, siempre que, á juicio del Empleado de Sanidad, éste sea practicable.

Si se desea colocar un piso de mampostería en el extremo superior, deberá ponerse travesaños de 2 X 2 pulgadas, á lo menos, empotrados en el concreto, de manera que la cara superior del travesaño quede al nivel del piso de concreto. Sobre esos travesaños deberá clavarse el piso de madera, sin que pueda quedar espacio alguno entre las tablas del piso y el concreto.

En los edificios, sin espacio al suelo de toda casa, se deberá ser un espacio en claro de tres pies, á lo menos, excepto en edificios que se construyan en terrenos elevados en la Sección 105. Cuando el edificio esté situado en un terreno elevado, la solera del mismo en el extremo más próximo al suelo, deberá estar, por lo menos, á una altura de 18 pulgadas sobre el nivel del terreno, no menor de tres pies.

No se permitirá el acopio ni la permanencia de desechos en el espacio situado en el extremo superior.

Sección 107.—Cuando se construyan edificios (á menos que sea por manzanas enteras), con paredes medianeras ó con entablados, sin espacio de por medio, se tendrá cuidado de dejar entre aquéllos que sean levantados un espacio no menor de tres pies en claro, desde el suelo hasta el cielo.

Con respecto á la ciudad de Cojón, se permite que los lotes que comienzan en la parte oriental de la calle «C», indicados en el mapa de dicha ciudad, preparado por la Compañía del Ferrocarril, y los edificios

adyacentes, deberá haber un espacio en claro de diez pies desde el suelo hasta el cielo.

Quando se trate de edificios de frente hasta la parte trasera de un solo lote, destinados para ser los edificios un espacio en claro de diez pies, á lo menos, desde el suelo hasta el cielo.

Sección 109.—No se construirán edificios de madera sino de forro sencillo, á menos que se obtenga permiso por escrito del Empleado de Sanidad, para poner dobles forros. En este caso se estipulará que el espacio que entre los forros se pondrá un concreto de 8 pulgadas de espesor, á lo menos, desde la solera del piso, directamente, hasta llenar más la capacidad comprendida entre los forros.

Sección 110.—En ningún edificio se permitirán habitaciones dormitorio que tengan dimensiones menores de 10 pies de largo, por diez de ancho, por 10 de alto. Cada cuarto tendrá por lo menos, una ventana de 3 pies por cinco, y una puerta de 3 pies por 2 pies y 5 pulgadas, á lo menos, una hacia el exterior, y una al interior, calle, callejuela ó patio.

Sección 111.—En toda puerta ó ventana de un edificio, se deberá tener 12 pulgadas sobre cada posada. Ésta abertura podrá disminuirse con alambres ó listones de madera, siempre que estos listones no proyecten en más de una tercera parte el espacio de ventilación.

Sección 112.—Todo edificio que tenga más de un piso deberá estar provisto de una escalera, de tres pies de ancho, por 36 pulgadas de alto, ó de cuatro ó fracción mayor de éstos.

Sección 113.—Los balcones podrán extenderse hasta la orilla de las aceras de la calle. Los balcones que no se extiendan hasta allá, no excederán de 5 pies de ancho y estarán sustentados por columnas de suficiente consistencia. Ningún balcón tendrá menos de dos pies y seis pulgadas de ancho. Los corredores de toda casa no podrán tener menos de 3 pies de ancho.

Sección 114.—Los espacios mínimos que se permitirán para excusados y baños, serán los siguientes: excusado, 3 pies por 4; baños de señora, 3 pies por 5; baños de hombre, 5 pies cuadrados.

Sección 115.—El espacio que se destinará para cocinas en cada piso de casas de alojamiento, será en la proporción de 6 pies cuadrados por cada habitación.

Sección 116.—Todo edificio deberá tener un sumidero suficiente de baños, excusados y sumidero, para cumplir con el Reglamento de Bañerías; y aquellos departamentos deberán distribuirse de tal modo, que puedan estar al alcance conveniente de los ocupantes de la casa.

Sección 117.—Siempre que sea posible, se instalarán los baños y los excusados en una sección apartada del edificio; pero de todos modos, deberán tener el piso del concreto y ser bien cubiertos y ventilados.

Bajo ningún pretexto se permitirá que un excusado ó un baño tenga puerta de comunicación con la cocina.

Sección 118.—El lugar que se destine para drenar deberá tener una abertura de tres pies cuadrados, á lo menos, que se cerrará por medio de una puerta automática, para cumplir con el Reglamento de Bañerías, y una inspección; pero no se guardarán objetos de ninguna clase en el dren.

Sección 119.—El espacio ó callejuela que mediere entre edificios adyacentes deberá ser cubierto de una cubierta declive dispuesto de manera que dicho espacio ó callejuela desague dentro del terreno de cada uno de los edificios.

Todo patio deberá ser cementado y tener un declive que conduzca al albañal, siempre que sea practicable. Cuando esto no sea posible, el patio deberá tener un declive que conduzca las aguas á los alcantarillados de las calles. Con el propósito de mantener la altura y la ventilación de cada espacio, desde el suelo hasta el cielo, un patio de tamaño suficiente, que el Empleado de Sanidad autorizará.

Sección 120.—El concreto que se use para espacios descubiertos enfrente del edificio de una casa, en patios ó callejuelas, no podrá tener menos de 5 y 7 pulgadas de espesor, con un repleto de cemento y mezcía, de media pulgada.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Table with financial data: Existencia anterior, Entradas de hoy, Salidas de hoy, Existencia para mañana.

DEMOSTRACION:

Table with financial data: Oro Americano, Plata Panameña, Monedas de Nickel, Agentes Fiscales, Varios Documentos.

Panamá, 5 de Marzo de 1913.

El Cajero, J. M. Alsamora.

PROVINCIA DE PANAMÁ

JUZGADOS MUNICIPALES

ACTA

de la vista practicada en el Juzgado Primero Municipal por el señor Alcalde del Distrito con socio del señor Personero Municipal.

En la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos trece, el señor Alcalde del Distrito, asociado del señor Personero Municipal y del suscrito Secretario se trasladaron al Juzgado Primero Municipal de este Distrito con el fin de practicar la vista en cumplimiento del artículo 82 de la Ley 45 de 1912, y se procedió de la siguiente manera:

Table with financial data: Examinados que fueron los libros, Demandas escritas, Salidas en el mes, Quedan, Demandas verbales ordinarias, Sentencias definitivas, Sentencias interlocutorias.

Se interrogó al señor Juez que hace falta en la oficina a su cargo y constó que la legislación la tiene completa y que únicamente le hace falta media docena de sillas y un escapearte para guardar el archivo.

A las cinco p. m. menos diez minutos se terminó la vista, haciendo constar que estaban presentes el Juez, su Secretario y demás empleados del Despacho.

El Alcalde, M. D. CABDOZZE.—El Juez, NICHOS BADIOLA G.—El Personero, JOSÉ A. CAZAR.—El Secretario del Juzgado, ANDRÉS JIMÉNEZ.—El Secretario, W. FRIAL.

ACTA

de la vista practicada en el Juzgado Segundo Municipal por el señor Alcalde del Distrito, asociado del señor Personero Municipal.

En la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos trece, el señor Alcalde del Distrito, asociado del señor

se construyesen sin sujeción a los planos aprobados, serán reconstruidas hasta que queden, en todo, conformes con dichos planos.

Letrinas.

Sección 128.—Queda prohibida la construcción de letrinas en cualquier lote de terreno perteneciente a Colón ó a Panamá, donde puedan utilizarse las conexiones de agua ni de albañales, se permitirá la construcción de letrinas, de la manera siguiente: La letrina deberá tener no menos de 5 pies de profundidad, 4 pies de largo y 3 pies de ancho, horcozadas y el fondo deberán ser de concreto ó de cemento y mezcla, con un espesor de cuatro pulgadas. La pared de cemento deberá tener, por lo menos una altura de 18 pulgadas sobre la superficie del terreno; y el asiento y la casa que se construyan sobre la letrina deberán estar á salvo de las moscas.

a). La letrina deberá estar convenientemente ventilada por medio de un tubo, á lo menos, de dos pulgadas de diámetro, que se extenderá desde la boca hasta un pie sobre el techo de la casa. Las letrinas deberán construirse de modo que sea fácil viciarlas.

b). Las letrinas no deberán situarse á una distancia menor de 18 pies de cualquiera casa, ni á menos de 100 pies de cualquier pozo.

Toda persona, razón social, sociedad ó corporación, que violare cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Sección, será castigada con una multa no menor de cinco balboas, ni mayor de veinticinco.

Conservación de Edificios.

Sección 129.—El Empleado de Sanidad podrá condenar ó hacer que se remueva cualquier edificio que, en su opinión, pueda constituir una amenaza para la salud ó la seguridad pública, sin compensación alguna para el dueño.

Si el dueño, agente ó encargado de un edificio se negare á cumplir la notificación del Empleado de Sanidad para el remoción del mismo, el Empleado de Sanidad podrá destruir y remover dicho edificio, cargando los gastos que sean ocasionados al dueño del inmueble y el Alcalde, á petición del mismo Empleado, vendará en subasta pública una cantidad suficiente de material del edificio para cubrir el costo.

Sección 130.—Los Reglamentos relacionados con las enfermedades contagiosas, expedido por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmo, el 18 de Agosto de 1904, publicados en la GACETA OFICIAL número 44 de ese año y la Ordenanza número 8, expedida por el Empleado Principal de Sanidad, el 23 de Enero de 1905, quedan derogados por el presente Decreto.

Artículo 97.—Las multas, castigos y confiscaciones, estipuladas en los Reglamentos que anteceden, se impondrán y se cobrarán por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmo, por medio de los Empleados de Sanidad de las ciudades de Panamá y Colón, conforme lo establece el Decreto número 23 de 8 de Julio de 1904.

Artículo 98.—Si alguna persona, razón social, sociedad ó corporación, renusare pagar la multa ó tratare de burlar el castigo que el Empleado de Sanidad le impusiera por la violación de los presentes Reglamentos, el Alcalde de la ciudad, á solicitud de dicho Empleado ó su representante legal, adoptará las medidas necesarias contra el delincuente, hasta ordenar su detención en la cárcel por un período de tiempo que no exceda de un día por cada balboa de la multa ó castigo que se le hubiere impuesto.

Artículo 10.—Siempre que fuese necesario y en conformidad con los presentes Reglamentos, el Empleado de Sanidad podrá remover un edificio ó eliminar todo lo que fuere perjudicial, en cualquier lugar, hasta dejar dicho lugar en condiciones sanitarias. La persona, razón social, sociedad ó corporación, responsable por el costo del trabajo que aquello ocasiona y que renusare pagarlo, será acusada por el Empleado de Sanidad ante el Alcalde de la ciudad respectiva, quien

expedirá una orden de ejecución contra la propiedad del delincuente. La orden de ejecución dispondrá que se sequestre y se venda en subasta pública, en cantidad suficiente para la propiedad del acusado moroso; que del producto de la venta se paguen el costo de las mejoras sanitarias y los gastos incidentales de cobranza, y que el resto, si lo hubiera, se lo entregue al delincuente ó á su representante legal.

Artículo 5º Los Alcaldes de las ciudades de Panamá y Colón, quedan encargados de hacer cumplir estrictamente, en sus respectivas jurisdicciones, las solicitudes que los Empleados de Sanidad les hagan, de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos que anteceden; y cualquiera de ellos, que por negligencia ó contempción, no atendiere oportuna y debidamente á dichas solicitudes, quedará incurso en una multa no menor de cinco balboas ni mayor de ciento, las disposiciones de los Reglamentos impondrán la multa á los Alcaldes, tan luego como se les dé aviso de haberse infringido, también de expedir las órdenes solicitadas y de llenar todos los requisitos que aquellos debían ser cumplidos.

Artículo 6º Los Agentes de la Policía están en el deber de exigir el cumplimiento estricto y eficaz de los Reglamentos que anteceden, los nombres de las personas que de algún modo hubiesen infringido las disposiciones contenidas en los mismos Reglamentos.

Artículo 7º Los productos de las multas, castigos ó confiscaciones, impuestos ó determinados de conformidad con los Reglamentos que anteceden, ingresarán á las Tesorerías Municipales de las ciudades de Colón y Panamá, respectivamente, y se conservarán como fondos destinados á casos de emergencia, para usarse solamente con objeto y fines especiales de mejora sanitaria, por orden de los Empleados de Sanidad ó de los Alcaldes de Colón y Panamá.

Artículo 8º Queda derogados por el presente, los Decretos: número 33, de 18 de Febrero, de 1905; número 7, de 23 de Enero, de 1906; número 38, de 13 de Septiembre de 1904, y número 14, de 14 de Abril de 1907.

Artículo 9º El presente Decreto, comenzará á regir tres días después de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese en la GACETA OFICIAL, y en folio.

Dado en Panamá, á los quince días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DECRETO NÚMERO 15 DE 1913

(DE 18 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en la Dirección General de Estadística.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Evaristo Quintero T., Oficial 3º de la Sección Demográfica de la Dirección General de Estadística.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los diez y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

placio sueldo de de el de un or, á d, ca-ros. o se. ite-ores an- de. oles, res, vi- de. sta. me- do. in- fr- in- de. a. o. e.

Sección 121.—Ningún edificio, nuevo ó viejo, que se hubiese decorado para efectuar en él reparaciones, podrá ser ocupado nuevamente, sin permiso escrito del Empleado de Sanidad y sin que se hubiesen cumplido todas las prescripciones de los Reglamentos de Sanidad y Construcciones.

Mampostería.

Sección 122.—Las paredes de todo edificio de mampostería deberán tener suficiente espesor y consistencia, para soportar el peso del edificio y su contenido.

a). Las paredes deberán pulimentarse con cemento y mezcla, de manera que queden lisas y que se llene todo vacío en la superficie.

b). Todos los tabiques de esta clase de edificios deberán construirse de conformidad con el Reglamento General de Construcciones.

Sección 123.—A todo dueño ó ocupante de un edificio que esté provisto de canales, tubería ó aparatos destinados para recoger y expulsar las aguas que caigan sobre los techos, se le exigirá que conserve tales canales, tubería y aparatos, de manera que sea imposible que el agua pueda quedar depositada en ellos. El Empleado de Sanidad notificará al dueño ó ocupante de un edificio que tenga canales defectuosos que debe proceder á las reparaciones ó alteraciones que el mismo Empleado crea necesarias, dentro de los diez días después de recibida la notificación; y si el dueño ó ocupante desatendiese la orden ó renusare cumplir la notificación, dentro del período señalado de diez días, el Empleado de Sanidad ó un dependiente de su departamento, bajo su dirección, podrá introducirse y subsistir al edificio, con el objeto de renovar, reparar ó alterar, según se crea necesario, los canales, tubería ó aparatos destinados para recoger y expulsar las aguas llovedizas. El costo de todo el trabajo—reparación, reparación ó alteración—de los canales, tuberías y aparatos que se trata sean indispensables para la protección del proyecto edificio y la propiedad contigua, y que tal protección no puede conseguirse por otros medios prácticos.

Reglamento de catetería.

Sección 124.—Todo edificio que se use como habitación tendrá, por lo menos, un cuarto para cada familia, un sumidero y un baño. En casas de alojamiento, posadas, hoteles ó talleres, deberá haber por lo menos, un cuarto para cada 15 personas y un baño para cada 25 personas, ó fracciones mayores de ambas números.

Sección 125.—La clase del material de catetería y el modo como debe hacerse su instalación en cualquier edificio de las ciudades de Colón y Panamá, deberán estar, en todos conceptos, de conformidad con los Reglamentos de Instalaciones sanitarias de cateterías, que rigen en ambas ciudades.

Cercos.

Sección 126.—Nose construirán cercas cerradas ni obstáculos de otra clase al rededor de una casa, callejuela ó patio, que pudiesen impedir la inspección minuciosa ó la libre penetración del aire y de la luz.

Cuando el dueño ó arrendatario de un lote de terreno desee cercarlo, lo hará con alambré ó con estacas de madera ó hierro.

Esas estacas no deberán estar á menos de 3 pulgadas ni á más de 6 pulgadas de distancia, y se levantarán, por lo menos, á 4 pies sobre la superficie del terreno.

Sección 127.—Cualquiera persona, razón social, sociedad ó corporación que no cumpla alguna de las disposiciones contenidas desde la Sección 91 á la 128, inclusive, de los presentes Reglamentos, será castigada con una multa no menor de diez balboas ni mayor de ciento, por cada falta. Además, las casas que